

**ORDENANZA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 1º .- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible, sujetos pasivos y responsables.**

A) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- A) Materiales de construcción.
- B) Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.
- C) Apertura de calicatas.
- CH) Construcción o supresión de badenes para entradas de vehículos a través de aceras.
- D) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y análogos.
- E) Postes.
- F) Grúas.

B) Sujeto pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

### **Artículo 3°. Devengo y periodo impositivo.**

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con el otorgamiento de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo de autorización especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa. Esta presunción se aplicará cuando el interesado solicite la licencia, caso de no ser así se presumirá el devengo desde la fecha comprobada y hecha constar por la policía local en el correspondiente Acta de Comprobación, cuyo modelo será el que, en cada momento, apruebe el Alcalde-Presidente.

2. Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

3. No obstante, las ocupaciones contempladas en las Tarifas 1.ª y 6.ª de esta Ordenanza fiscal, llevadas a cabo con motivo de ejecución de obras serán dadas de baja de oficio por la Tesorería Municipal en la matrícula de gestión del tributo una vez haya sido otorgada la licencia de ocupación, siempre que haya desaparecido efectivamente la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y que no haya sido solicitada la baja con fundamento por el interesado con anterioridad.

4. Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese. Lo dispuesto en el anterior párrafo, se entenderá sin perjuicio del régimen de recaudación regulado en el artículo 6° de esta Ordenanza.

5. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del siguiente procedimiento:

1°.- Acta de comprobación del hecho imponible expedida por los Agentes de la Policía Local, en la que se hará constar expresamente, la fecha de inicio de la ocupación, uso común especial o privativo del dominio público.

2°.- Se girará liquidación provisional, en base al cálculo de días hasta la fecha, emplazando al sujeto pasivo a regularizar su situación mediante la petición de la oportuna licencia, y ordenándosele que libere la ocupación del dominio público, indicándole un plazo de alegaciones de 15 días.

3°.- Caso de no solicitarse la licencia preceptiva, o realizar alegación alguna en su defensa o no liberar la ocupación del dominio público, se elevará propuesta de resolución de sanción a la Alcaldía que podrá sancionar con multa proporcional a los días de ocupación aplicadas las Tarifas correspondientes al quíntuplo de lo establecido. Caso de realizarse

alegaciones se resolverán por el Instructor y se elevará propuesta de resolución de sanción a la Alcaldía que podrá sancionar con multa proporcional a los días de ocupación aplicadas las Tarifas correspondientes al quíntuplo de lo establecido.

4º.- En lo no establecido en la presente Ordenanza se seguirá el Reglamento de procedimiento sancionador estatal y la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 4º.- Base imponible y liquidable, tipos impositivos y cuotas tributarias.**

1. La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos en los términos previstos en el artículo 6.º, por:

a) En general, la superficie o volumen ocupado de vía pública o del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.

b) El número de elementos y clase, en aquellas tarifas que no se encuentren referidas a la superficie del terreno ocupado.

2. Cuando se otorgue licencia para ocupar terrenos en diversos lugares de la ciudad, se distinguirá si la ocupación ha de ser sucesiva o puede ser simultánea, y sólo en este último caso se practicará liquidación por la suma de todas las ocupaciones autorizadas.

3. Las tarifas a aplicar con ocasión de aprovechamientos privativos o especiales sobre el dominio público local, que se lleven a efecto con motivo de actos en cuya organización colabore el Ilustre Ayuntamiento de Marchena, a través de sus distintas Delegaciones u órganos, quedan establecidas en el 10% de las tarifas comprendidas en el siguiente apartado.

4. Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

Tarifa primera: Materiales de construcción; escombros, materiales de construcción, vagones o cubas para recogida o depósito de los mismos, vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, puntales, asnillas, andamios, y otros elementos análogos.

Por ocupaciones realizadas. Por cada metro lineal o fracción, al mes, de fachada de la obra, la cantidad de..... 20 euros.

La tarifa anterior se verá incrementada con las siguientes cantidades:

a) Por cada interrupción del tráfico urbano < 1 hora:5 euros

b) Por cada interrupción del tráfico urbano > 1 hora y con el límite de 2 horas: 9 euros.

c) Caso de producirse los supuestos a) o b) en calles con calzadas de anchura superior a cuatro metros, medidos en mitad de la fachada de la obra se incrementará la tarifa en 25 euros.

Normas de aplicación de la Tarifas 1ª:

1. Los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en las tarifas 1.ª de esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación, siempre que ello sea posible, y que dicha duración no exceda de seis meses. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la preceptiva licencia. Transcurrido el plazo de un mes, a contar de la notificación de la primera o única liquidación, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición y se archivarán las actuaciones sin más trámite.

La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por la superficie completa con que se lleve a cabo el aprovechamiento y se incrementará, en su caso, por los coeficientes ponderadores a), b) y c). Dicho resultado se multiplicará a su vez por el período de tiempo señalado en la correspondiente tarifa. Si el tiempo es inferior a un mes se realizará la correspondiente prorrateada.

2. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa primera, sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuotas serán recargadas en un doscientos por ciento.

3. Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa 1.ª, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: durante el segundo trimestre un veinticinco por ciento; durante el tercer trimestre un cincuenta por ciento, y en cada trimestre, a partir del tercero, un cien por cien.

Tarifa segunda: Calicatas y construcción o supresión de badenes

Epígrafe 1. Ocupación del dominio público local para apertura de calicatas destinadas a cualquier fin, cuando su longitud no exceda de cinco metros.

Por cada calicata, pesetas: 20 euros.

Epígrafe 2. Cuando la longitud exceda de cinco metros.

Por cada metro lineal o fracción que exceda de cinco metros, 4 euros.

Epígrafe 3. Ocupación del dominio público local para construir o suprimir pasos de vehículos y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o deterioro temporal de aceras. Sin que la superficie exceda de dos metros cuadrados.

Por m<sup>2</sup> o fracción: 6 euros.

Epígrafe 4. Cuando la superficie exceda de dos metros cuadrados.

Por cada m<sup>2</sup> de exceso: 5 euros.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. Los interesados en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta tarifa deberán constituir depósito previo de la tasa, a cuyo efecto la Administración municipal practicará liquidación teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado. Dicho depósito previo no causará derecho alguno, ni facultará para realizar las obras, las cuales sólo podrán llevarse a efecto cuando se obtenga la preceptiva licencia municipal.

2. La liquidación practicada conforme a lo dispuesto en la norma anterior se entenderá elevada a definitiva una vez recaiga resolución sobre el otorgamiento de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

3. Las tasas recogidas en los epígrafes 1 y 2 de esta tarifa serán por un período máximo de cinco días. Las obras de duración superior a este período de días, pagarán, por cada cinco días o fracción, una cantidad igual a las figuradas en la tarifa primera.

Tarifa tercera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos

Epígrafe 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre, 0,5 euros.

Epígrafe 2. Transformadores colocados en quioscos.

Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre, 4 euros.

Epígrafe 3. Cajas de amarre, distribución y de registro.

Cada una al semestre, 2 euros.

Epígrafe 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público.

Por metro lineal o fracción, al semestre, 0,25 euros.

Epígrafe 5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público.

Por metro lineal o fracción, al semestre, 0,35 euros.

Epígrafe 6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea.

Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 0,25 euros.

Epígrafe 7. Cables aéreos de telefonía y, en general, de todo tipo de telecomunicaciones, adosados o no a fachadas.

Por cada metro lineal o fracción de cable, al semestre, 0,25 euros.

Epígrafe 8. Canalización subterránea de telefonía y, en general, de cableado para todo tipo de telecomunicaciones.

Por cada metro lineal de tubo de diámetro interior igual o superior a 90 mm., al semestre 0,25 euros.

Por cada metro lineal de tubo de diámetro interior inferior a 90 mm, al semestre, 0,15 euros.

Será liquidada esta tasa a cada una de las compañías que tenga implantados tubos de su propiedad en el subsuelo del dominio público municipal, por cada uno de los tubos propios canalizados y en función de la longitud de cada uno de dichos tubos, con independencia de que por una misma instalación discurren tubos de diferentes empresas, en cuyo caso se exigirá el tributo a cada una de las compañías propietarias de tubos conforme a lo dispuesto en el presente epígrafe.

No será aplicado el presente epígrafe en aquellos casos en que proceda determinar la tasa por el método de cuantificación porcentual previsto para las compañías de servicios de suministro en el artículo 24.1 de la Ley de Haciendas Locales.

Epígrafe 9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes.

Por cada metro lineal o fracción al semestre, 0,25 euros.

Epígrafe 10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua.

Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 0,25 euros.

Epígrafe 11. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de gases, áridos y líquidos, incluidos en su caso los recubrimientos o cajetines de protección.

Por cada metro lineal o fracción, al semestre:

Hasta 100 m/m de diámetro, 0,35 euros.

De 101 a 250 m/m de diámetro, 0,50 euros.

De 251 a 500 m/m de diámetro, 1 euro.

De 501 a 750 m/m de diámetro, 1,75 euros.

De 751 a 1.000 m/m de diámetro, 3 euros.

De más de 1.000 m/m de diámetro, 4 euros.

Epígrafe 12. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cms.

Por cada metro lineal o fracción al semestre, 0,25 euros.

Tarifa cuarta: Postes

Epígrafe 1.- Postes con diámetro superior a 50 cms.  
Por cada poste y semestre, 8 euros.

Epígrafe 2.- Postes con diámetro inferior a 50 cms. y superior a 10 cms.  
Por cada poste y semestre, 5 euros.

Epígrafe 3.- Postes con diámetro inferior a 10 cms.  
Por cada poste y semestre, 4 euros.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. Las cantidades exigibles por ocupación de la vía pública son independientes de la que proceda por el concepto del vuelo.
2. Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, tributará conforme a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

Tarifa quinta: Grúas

Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre, 72 euros

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.
2. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

**Artículo 5º.- Régimen especial.**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.  
Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que hayan de satisfacer las empresas explotadoras de servicios de suministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, son compatibles con las que proceda exigir a dichas entidades por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora.

No se incluirán en el concepto de ingresos brutos procedentes de la facturación los impuestos indirectos que los graven.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto pública como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- b) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- c) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos con anterioridad.
- d) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- e) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- f) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.
- g) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- h) Los demás ingresos procedentes de conceptos distintos de los previstos en la presente Ordenanza.

Los ingresos referidos se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables y los saldos de dudosos cobro, determinados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

4. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

**Artículo 6º.- Régimen de declaración e ingreso. Recaudación y Prohibiciones, infracciones y sanciones.**

A) Declaración e ingreso.

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación cuando resultare posible. Las licencias recogidas en las Tarifas 1ª y 2ª no serán otorgadas hasta tanto no haya sido abonada la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo.

2. Las empresas explotadoras de los servicios de suministros, obligadas al pago de esta tasa, deberán presentar en la Tesorería municipal, en el mes siguiente a cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal de Marchena, así como los que en cada caso solicite la Administración municipal.

3. La Administración municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas.

En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

5. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. Específicamente, a fin de garantizar la correcta ejecución de las obras de reposición, quienes soliciten licencia para la ejecución de calicatas o pasos de vehículos en la vía pública, deberán aportar con la solicitud de licencia depósito previo por importe de 50 euros.

Sin perjuicio de que si el depósito constituido no fuera suficiente para garantizar la correcta ejecución de las obras de reposición, y así fuera informado por los Servicios Técnicos, se procederá a constituir depósito por la diferencia, en un plazo no superior al de 15 días, a contar desde que se notifique al interesado. El depósito previsto en el párrafo anterior no será exigible en los casos en que se haya constituido fianza por el mismo concepto, con motivo de la obtención de otra licencia y no podrá ser devuelto hasta tanto no finalice el período de garantía y una vez informado el correcto estado del dominio público afectado.

7. Cuando la naturaleza de las obras así lo requiera, la reposición de los pavimentos de calzadas y aceras destruidas podrán efectuarla los Servicios Municipales, con cargo al interesado, aplicándose el depósito regulado en el apartado anterior al reintegro del coste.

8. Cuando se trate de apertura de zanjas por la acometida de agua y alcantarillado, las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación o arreglo y acometidas, se realizarán siempre con la supervisión Técnica de la Empresa concesionaria Municipal de Aguas.

#### B) Recaudación.

1. La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivo del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.

b) Tratándose de concesiones o licencias de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, cuando no se exija la tasa en régimen de depósito previo, por ingresos directos en la Tesorería del Ayuntamiento, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión o licencia en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará dentro de los siguientes plazos:

- Trimestral: del día 15 del primer mes del trimestre, al día 15 del segundo mes de dicho período.

- Semestral: del día 15 del tercer mes del semestre, al día 15 del quinto mes de dicho período.

- Anual: del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

A estos efectos, los devengos periódicos serán los siguientes:

- Tarifa primera (materiales de construcción), mensual.

- Tarifa tercera (transformadores, etc), semestral.

- Tarifa cuarta (postes), semestral.

- Tarifa quinta (grúas), mensual.

3. Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, las tasas por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local reguladas en la presente Ordenanza serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en el Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

C) Prohibiciones, infracciones y sanciones.

1. Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en la Ley General Tributaria.
2. Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1.986.
3. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.
4. Por la Oficina Técnica Municipal se vigilarán los plazos autorizados para la ejecución de la calicata. Si transcurridos dichos plazos la cala o zanja continuase abierta, sin haber otorgado nueva licencia para ello, se procederá al cierre de aquélla y a la retirada de la maquinaria y el material que en ese momento estuviera ocupando la vía pública, por cuenta del concesionario, a cuyo efecto podrá ser aplicado el depósito regulado en esta Ordenanza. Con independencia de las actuaciones disciplinarias previstas en el anterior párrafo, la Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan.
5. Cuando se lleve a cabo la utilización privativa o el aprovechamiento especial sobre el dominio público local sin la preceptiva autorización o concesión municipal, o sin ajustarse a las mismas, y ello se encuentre debidamente acreditado mediante acta incoada por la Oficina Técnica Municipal, la Administración podrá ordenar la inmediata retirada de los materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin licencia, con cargo al infractor del coste de dicha retirada, o en su caso, dejar sin efecto la autorización concedida.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.